



EXPEDIENTE N° : 1336-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. (antes CANTERAS DEL HALLAZGO S.A.C.)¹
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : CHUCAPACA
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE ICHUÑA Y LLOQUE, PROVINCIA DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No construyó cunetas en la vía de acceso a la plataforma ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) Este: 333622 Norte 8207224, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (ii) *No implementar implementó canales de captación de aguas de escorrentía en el relleno sanitario ubicado en coordenadas UTM (WGS 84) Este 333129 Norte 8207156 y las áreas que contaban con canales presentaban falta de mantenimiento; conducta que infringe el Numeral 4 del Artículo 85° y Numeral 6 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas, toda vez que Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. subsanó las conductas infractoras materia del presente procedimiento.

Lima, 8 de febrero del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 y 18 de diciembre del 2013 personal de Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2013) en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Chucapaca" de titularidad de

¹ De acuerdo al escrito del 17 de marzo del 2015, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. informó que mediante Escritura Pública de fecha 5 de noviembre del 2014 se fusionó con Canteras del Hallazgo S.A.C. Agrega que dicha fusión quedó inscrita en el Registro de Personas Jurídicas con fecha 3 de diciembre del 2014.





Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.

2. El 18 de setiembre del 2014 la Dirección de Supervisión presentó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 307-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA)², mediante el cual realizó el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2013. Asimismo, adjuntó el Informe N° 421-2013-OEFA/DS-MIN y el Informe Complementario N° 023-2014-OEFA/DS-MIN que contienen los resultados de la supervisión regular 2013.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1845-2014-OEFA/DFSAI-SDI emitida el 17 de octubre y notificada el 28 de octubre del 2014³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura, imputándosele a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción
1	La vía de acceso a la plataforma ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84): Este 333622, Norte 8207224 no cuenta con cunetas de agua de escorrentía, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT
2	El relleno sanitario ubicado en coordenadas UTM (WGS 84): Este 333129, Norte 8207156 no presenta la implementación de canales para la captación de aguas de escorrentía en forma integral, las áreas que contienen canales, presentan falta de mantenimiento.	Numeral 4 del Artículo 85° y Numeral 6 del Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del Numeral 3 del Artículo 145° en concordancia con el Literal c) del Numeral 3 del Artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	51 a 100 UIT



4. El 18 de noviembre del 2014⁴, Buenaventura presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría construido cunetas en la vía de acceso a la plataforma ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) Este: 333622 Norte 8207224, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) De acuerdo a la Segunda Modificatoria al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado por Resolución Directoral N° 287-2013-

² Folios 1 al 7 del Expediente.

³ Folios 8 al 15 del Expediente.

⁴ Folios 18 al 109 del Expediente.





MEM/AAM, el área donde se ubica la plataforma en mención y su vía de acceso se encuentra dentro del cerro Chucapaca, cuya conformación de suelo presenta como característica ser superficial a muy superficial, con capacidad de retención baja y con buen drenaje.

- (ii) Considerando que la categoría de uso de tierra de la zona es de escasa a nula cobertura vegetal, no tendría sentido colocar cunetas, ya que la finalidad de las cunetas es derivar las aguas para evitar que la zona erosione o haya arrastre de sedimentos.
- (iii) Sin perjuicio de lo señalado, como medidas de prevención y control se implementaron en ciertos tramos: cunetas, bermas, etc. a lo largo de los accesos existentes. Dichos trabajos no fueron completados debido a la presencia de factores sociales externos, hecho que permitió que se registren zonas con signos de falta de mantenimiento y presencia de materia.

Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría implementado canales de captación de aguas de escorrentía en la totalidad del relleno sanitario ubicado en coordenadas UTM (WGS 84) Este 333129 Norte 8207156

- (i) De acuerdo a la Segunda Modificatoria al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado por Resolución Directoral N° 287-2013-MEM/AAM, lo que existía era una trinchera sanitaria tipo zanja cuyo fin era la disposición final de residuos sólidos no peligrosos. No se aprobó ni construyó un relleno sanitario.
- (ii) Durante la Supervisión Regular 2013 se observó que la zona que no contaba con cunetas correspondía a la trinchera sanitaria N° 2, la que se encontraba cerrada. La trinchera sanitaria N° 1 fue cerrada y se comunicó dicho cierre al OEFA en el II Informe de descargos presentados el 30 de abril del 2014.
- (iii) A la fecha las dos trincheras sanitarias se encuentran cerradas.
- (iv) La utilización de canales de coronación no han sido considerados en el diseño aprobado en el instrumento de gestión ambiental. Sin embargo, a fin de evitar el ingreso del agua de escorrentía al área de las trincheras, existen bermas que cumplen con esa finalidad.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura construyó cunetas en la vía de acceso ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) Este: 333622 Norte 8207224, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura implementó canales de captación de aguas de escorrentía en la totalidad del relleno





sanitario ubicado en coordenadas UTM (WGS 84) Este 333129 Norte 8207156 y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma



5

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁶, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
10. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias⁷ y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁹.

⁷ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

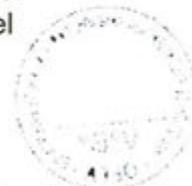
⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea





14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
15. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe N° 421-2013-OEFA/DS-MIN, el Informe Complementario N° 023-2014-OEFA/DS-MIN y el ITA correspondientes a la supervisión regular 2013 realizada en el proyecto de exploración "Chucapaca" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura cumplió con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, y si corresponde ordenar una medida correctiva

16. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero en las actividades de exploración se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)¹⁰, el cual señala que todo titular minero se encuentra obligado a ejecutar las medidas dispuestas en los estudios ambientales correspondientes.

17. El proyecto de exploración "Chucapaca" cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

- (i) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Chucapaca" aprobado por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM del 17 de junio del 2010 (en adelante, Modificación del EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM).
- (ii) Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Chucapaca" aprobado por Resolución Directoral

desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480.

¹⁰ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)"





N° 287-2013-MEM/AAM del 6 de agosto del 2013 (en adelante, Segunda Modificación del EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 287-2013-MEM/AAM).

IV.1.1. Hecho imputado N° 1: La vía de acceso a la plataforma ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84): Este 333622, Norte 8207224 no cuenta con cunetas de agua de escorrentía, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en la EIASd

18. De la revisión de la Modificación del EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM, se observa que Buenaventura estableció como compromiso construir cunetas en las vías de acceso del proyecto de exploración minera "Chucapaca" a fin de evitar erosión en los suelos adyacentes¹¹:

"4.0 Descripción de las Actividades a Realizar

4.3 Componentes del proyecto de exploración

4.3.3 Componentes auxiliares del proyecto

4.3.3.1 Accesos

Para desarrollar y facilitar las actividades de la presente modificación se ha considerado la apertura de varios tramos de caminos de acceso de diferentes longitudes, que en su totalidad hacen un aproximado de 30 000 m (ver Figura 1.3). Los caminos de acceso serán del tipo trocha carrozable, cuyo ancho tendrá aproximadamente 3,0 m y contará con cunetas de 0,5 m de ancho y 0,3 m de profundidad aproximadamente.

La apertura de accesos se realizará de manera manual y/o con la ayuda de una máquina. La construcción de accesos se realizará retirando la capa superficial de suelo, que se almacenará en la parte lateral y a lo largo del camino, con la finalidad de ser utilizada posteriormente como material de restauración. Para la construcción de estos accesos se estima la remoción de una capa de suelo de 0,5 m de profundidad. En el Anexo J se muestra la sección transversal del acceso y su cuneta, asimismo en el Cuadro 4.5 se muestran las consideraciones generales para la construcción de accesos.

Cuadro 4.5
Características de las vías de acceso

Descripción	Características
Ancho promedio de rodadura	3,0 m
Pendiente (estimada)	La plataforma de los caminos tendrán un peralte de 0,6%
Cunetas	Ancho de 0,5 m y profundidad de 0,3 m

Fuente: Criterios del Hálizgo S.A.C.

(...)

6.0 Plan de Manejo Ambiental

6.3 Mitigación de impactos al ambiente físico

6.3.4 Calidad del agua

6.3.4.2 Medidas de manejo

(...)

Los accesos tendrán peralte y cunetas para la conducción de aguas de escorrentía orientadas a las quebradas cercanas, con el fin de evitar erosión de suelos adyacentes.

(...)

Informe N° 591-2010-MEM-AAM/EAF/MES/RBC/RBG/ACHM

(...)

¹¹ Páginas 399 y 401 del Informe N° 421-2013-OEFA/DS-MIN (Tomo 1), 13 y 14 del Informe N° 421-2013-OEFA/DS-MIN (Tomo 2) obrante en el Folio 7 del Expediente. Folio 154 del Expediente.



**2.5 De la Modificación: Descripción de las Actividades del Proyecto**

(...)

Se habilitarán 30 000 m de vías tipo trocha carrozable con un ancho aproximado de 3,0 m incluyendo cunetas de 0,5 de ancho y 0,3 m de profundidad.

(...)

2.6 Plan de manejo ambiental

(...)

La habilitación de los accesos seguirá en lo posible la topografía del lugar, minimizando el movimiento de tierras. Asimismo, el material de corte será colocado hacia los lados o formando bermas para evitar desestabilizar el terreno pendiente abajo. Implementarán cunetas en los accesos para controlar la erosión."

(Subrayado agregado)

19. De lo expuesto, se desprende que Buenaventura se encontraba obligada a construir cunetas en las vías de acceso del proyecto de exploración minera "Chucapaca".
20. En este sentido, habiéndose delimitado el compromiso asumido por Buenaventura en su instrumento de gestión ambiental, corresponde analizar si en el presente caso se ha acreditado su vulneración.

b) Hecho detectado

21. Durante la Supervisión Regular 2013 personal de la Dirección de Supervisión dejó constancia que la vía de acceso a la plataforma ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84): Este 333622, Norte 8207224 no contaba con cunetas, de acuerdo al siguiente detalle¹²:

"Hallazgo N° 7:

En el área de exploración Katrina se evidenció que la vía de acceso a la plataforma ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84): Este 333622, Norte 8207224, no cuenta con cunetas de agua de escorrentía, ni el perfilado del talud de las vías de acceso.

Sustento:

En el capítulo 4.3.3.1 Accesos, de la primera Modificación del EIASd proyecto Chucapaca, pág. 134, aprobada por RD N° 209-2010-MEM/AAM, menciona que los caminos de accesos serán de tipo trocha carrozable, cuyo ancho tendrá 3 metros y contará con cunetas de 0.5 m de ancho y 0.3 de profundidad aproximadamente (ver anexo N° 5.31).

Los caminos en el área de exploración Katrina no contaban con las dimensiones y características referenciales para los accesos descritos en el párrafo anterior (ver fotografías 121, 122, 123, 124 del anexo 3)

Ver Anexo N° 5.12 Esquema referencial para accesos".

22. Para sustentar lo señalado, en el Informe N° 421-2013-OEFA/DS-MIN se presentan las Fotografías N° 121, 122, 123 y 124 en las cuales se aprecia que la vía de acceso que conduce a la plataforma ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84): Este 333622, Norte 8207224 no cuenta con cunetas¹³:

¹² Página 172 del Informe N° 421-2013-OEFA/DS-MIN (Tomo 1) obrante en el Folio 7 del Expediente.

¹³ Páginas 351, 353 y 355 del Informe N° 421-2013-OEFA/DS-MIN (Tomo 1) obrante en el Folio 7 del Expediente.





Fotografía N° 121: Hallazgo N° 7-2013, área de exploración Katrina, vista de la vía de acceso a la plataforma ubicada en la coordenadas UTM WGS 84 Este 333622, Norte 8207224.



Fotografía N° 122: Hallazgo N° 7-2013, otra vista del área de exploración Katrina, vista de la vía de acceso a la plataforma ubicada en la coordenadas UTM WGS 84 Este 333622, Norte 8207224, se observa que la vía de acceso.





Fotografía N° 123: Hallazgo N° 7-2013, otra vista del área de exploración Katrina, vista de la vía de acceso a la plataforma ubicada en la coordenadas UTM WGS 84 Este 333622, Norte 8207224, se observa que la vía de acceso no cuenta con cunetas de derivación de aguas de precipitación, además la vía no cuenta con las condiciones seguras para el tránsito vehicular.



Fotografía N° 124: Hallazgo N° 7-2013, otra vista del área de exploración Katrina, vista de la vía de acceso a la plataforma, se observa que esta no cuenta el ancho de vía para el tránsito de vehículos, ni canales de derivación de aguas de precipitación.



c) Análisis de la imputación

23. En su escrito de descargos Buenaventura señala que de acuerdo a la Segunda Modificación del EIASd, aprobado por Resolución Directoral N° 287-2013-MEM/AAM, el área donde se ubica la plataforma ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84): Este 333622, Norte 8207224 y su vía de acceso se encuentra dentro del cerro Chucapaca, cuya conformación de suelo presenta como característica ser superficial a muy superficial, con capacidad de retención baja y con buen drenaje.
24. Agrega que, considerando que la categoría de uso de tierra de la zona del cerro Chucapaca es de escasa a nula cobertura vegetal, no tendría sentido colocar cunetas, ya que su finalidad es derivar las aguas para evitar que la zona erosione o haya arrastre de sedimentos.
25. Indica que sin perjuicio de lo señalado y como medidas de prevención y control se implementaron en ciertos tramos: cunetas, bermas, etc. a lo largo de los





- accesos existentes. Dichos trabajos no fueron completados debido a la presencia de factores sociales externos, hecho que permitió que se registren zonas con signos de falta de mantenimiento y presencia de material erosionado.
26. Las cunetas son zanjas longitudinales, revestidas o sin revestir, abiertas en el terreno, ubicadas a ambos lados o a un solo lado de la carretera, cuyo objetivo es captar, conducir y evacuar adecuadamente los flujos del agua superficial¹⁴.
 27. Estas cunetas deben estar ubicadas en todos los tramos, al pie de los taludes de corte, longitudinalmente paralela y adyacente a la calzada del camino, y pueden tener sección triangular, rectangular o trapezoidal, siendo preferente que sean de sección triangular¹⁵.
 28. La Modificación del EIAsd aprobado por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM señala que la construcción de cunetas en las vías de acceso tendrá por finalidad el control de la erosión. Asimismo, señala que el agua captada deberá ser derivada a las quebradas cercanas para evitar la erosión de suelos adyacentes¹⁶.
 29. Cabe señalar que el referido instrumento de gestión ambiental no señala que la construcción de cunetas sea opcional de acuerdo al tipo de suelo donde éstas se vayan a implementar; por el contrario, establece que las cunetas deberán estar en las vías de acceso a implementar en el proyecto de exploración "Chucapaca", sin hacer distinción alguna en función a la presencia o no de cobertura vegetal.
 30. Sin perjuicio de lo señalado, aún en el supuesto de que la calidad del suelo del área del cerro Chucapaca presente suelo superficial a muy superficial, con capacidad de retención baja, con buen drenaje y no exista cobertura vegetal en la zona, ello no exime al titular minero de incumplir con la obligación de construir cunetas en las vías de acceso, toda vez que estas instalaciones (las cunetas) cumplen la función de controlar la erosión en los suelos adyacentes y derivar las aguas de escorrentía a las quebradas cercanas.
 31. Al elaborar el instrumento de gestión ambiental es el propio titular quien formula las medidas de mitigación aplicables a cada componente del proyecto, las que luego serán objeto de revisión y aprobación por la autoridad competente. En el caso en particular de la zona bajo análisis, en el instrumento de gestión ambiental no se señaló que no correspondía construir cunetas; por lo que la obligación fiscalizable en este extremo subsiste y es exigible al administrado. Así, corresponde desestimar lo alegado por el titular minero en este extremo.
32. Respecto a las medidas de prevención y control implementadas por Buenaventura consistentes en la implementación de cunetas y bermas de forma posterior a la supervisión regular 2013, corresponde señalar que, de conformidad



¹⁴ MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES. *Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje*. Consulta: 22 de enero del 2016 http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/P_recientes/970.pdf

¹⁵ *Ibidem*. VA CON CURSIVAS?

¹⁶ Páginas 399 y 401 del Informe N° 421-2013-OEFA/DS-MIN (Tomo 1), 13 y 14 del Informe N° 421-2013-OEFA/DS-MIN (Tomo 2) obrante en el Folio 7 del Expediente. Folio 154 del Expediente.





con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁷, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte del titular minero serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

33. Buenaventura señala también que existieron factores sociales externos que no le permitieron cumplir a cabalidad con la obligación de implementar cunetas en las vías de acceso del proyecto de exploración "Chucapaca"; sin embargo, no adjuntó los medios probatorios, y en el expediente no existen indicios, que permitan evaluar la incidencia de tales hechos con la obligación materia de análisis.
34. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Buenaventura no cumplió con implementar cunetas en la vía de acceso a la plataforma ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84): Este 333622, Norte 8207224, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
35. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Buenaventura en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

36. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
37. A través del Proveído N° 2¹⁸ notificado el 10 de febrero del 2015, se solicitó a Buenaventura que presente los medios probatorios que acrediten el estado actual de los hallazgos constatados durante la supervisión regular 2013.

Mediante escrito presentado el 17 de marzo del 2015, Buenaventura indicó que se tomaron medidas de prevención y control en las vías de acceso a la plataforma ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84): Este 333622, Norte 8207224, donde se ha construido cunetas, bermas, etc. Adjuntó las fotografías N° 5, 6 y 7¹⁹:



¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

¹⁸ Folios 114 del Expediente.

¹⁹ Folios 121 y 122 del Expediente.



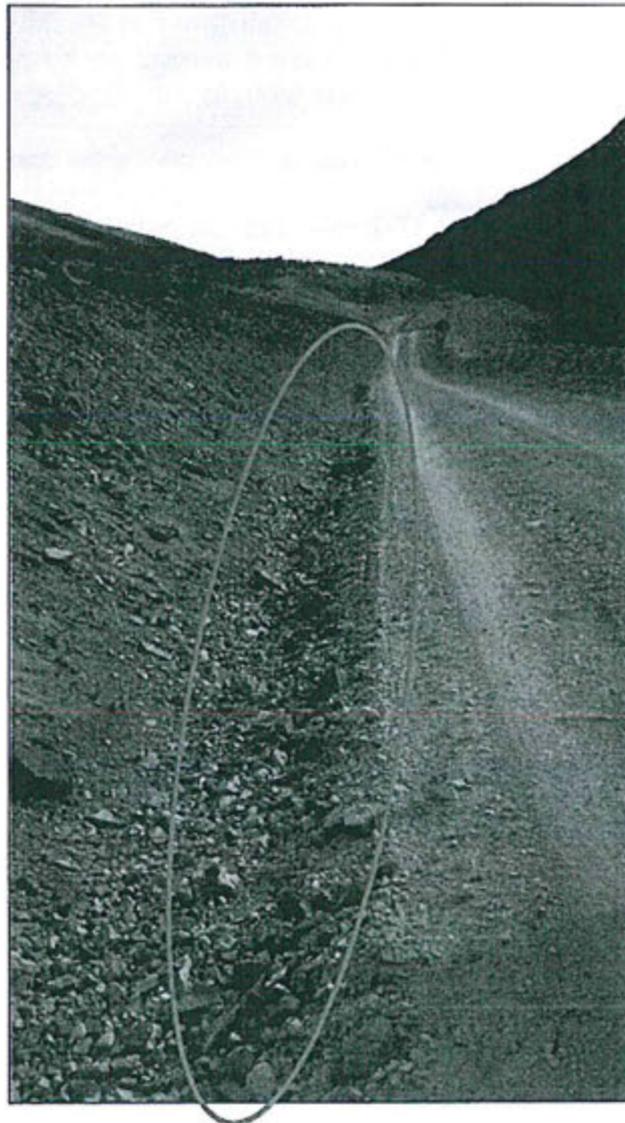


Fotografía N°5 Cuneta de la vía de acceso



Fotografía N°6 Cuneta de la vía de acceso hacia la plataforma mencionada





39. Las fotografías muestran que Buenaventura cumplió con construir cunetas para la conducción de aguas de escorrentía en el acceso a la plataforma ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84): Este 333622, Norte 8207224.
40. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Buenaventura ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
41. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura cumplió con la implementación de componentes mínimos en su relleno sanitario, y si corresponde ordenar medidas correctivas

42. Conforme al Numeral 4 del Artículo 85° en concordancia con el Numeral 6 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)²⁰, es obligación del generador de residuos sólidos asegurar que sus rellenos sanitarios cumplan como mínimo y entre otros aspectos, con la implementación de canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial; asimismo, en dichos rellenos deberán realizarse operaciones mínimas tales como el mantenimiento de estos canales.

IV.2.1. Hecho imputado N° 2: El relleno sanitario ubicado en coordenadas UTM (WGS 84): Este 333129, Norte 8207156 no presenta la implementación de canales para la captación de aguas de escorrentía en forma integral y las áreas que contienen canales presentan falta de mantenimiento

a) Hecho detectado

43. Durante la supervisión regular 2013 personal de la Dirección de Supervisión dejó constancia que en el relleno sanitario ubicado en coordenadas UTM (WGS 84): Este 333129, Norte 8207156 no se había implementado integralmente un canal de coronación que permitiera proteger esta instalación de las aguas de escorrentía, de acuerdo al siguiente detalle²¹:

"Hallazgo N° 3:

En el área de la Trinchera Sanitaria, ubicado (sic) en las coordenadas UTM (WGS 84): Este 333129, Norte 8207156, se evidenció que esta infraestructura no ha implementado un canal de coronación que permita proteger esta instalación de la acción de las aguas de escorrentía en caso de precipitaciones locales.

Sustento:

En el Capítulo 6.7.3 Disposición Final, pág. 184, de la primera modificatoria del EIA_{sd} aprobado por R.D. N° 209-2010-MEM/AAM se contempla la existencia de una trinchera sanitaria (ver anexo N° 5.32). No obstante, el EIA no contempla que la trinchera sanitaria deba contar con un canal de coronación. Por otro lado el titular minero manifestó que las cunetas de las vías de acceso adyacente al área de la trinchera sanitaria cumplen la función de canal de coronación. No obstante, durante la supervisión se evidenció que las cunetas de la vía de acceso adyacente a la trinchera de residuos sólidos no habían recibido mantenimiento y se encontraba obstruido (ver fotografías 111, 112 y 113 del anexo 3)".

44. Para sustentar lo señalado, se presenta la Fotografía N° 109 en el Informe N° 421-2013-OEFA/DS-MIN en la que se aprecia que el relleno sanitario del proyecto de exploración minera "Chucapaca" no cuenta con canal de coronación

²⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

(...)

4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;

(...)

Artículo 87°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

(...)

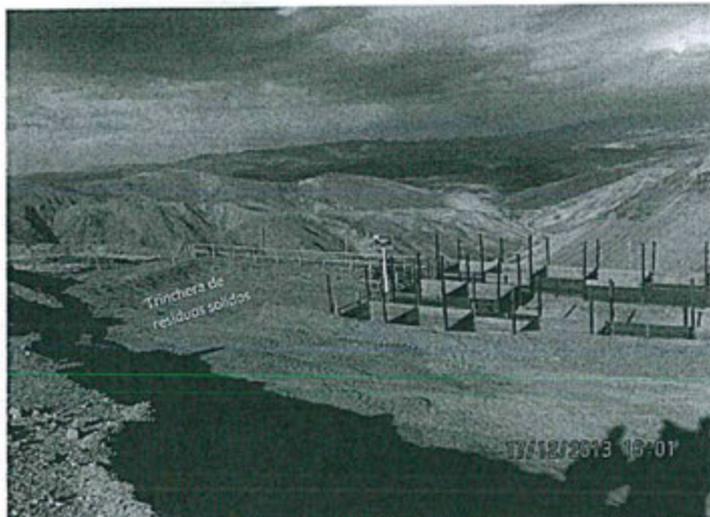
6. Mantenimiento de pozos de monitoreo, drenes de lixiviados, chimeneas para evacuación y control de gases, canaletas superficiales entre otros;"

²¹ Páginas 170 y 171 del Informe N° 421-2013-OEFA/DS-MIN (Tomo 1) obrante en el Folio 7 del Expediente.





para evacuación de aguas de escorrentía²²:



Fotografía N° 109: Hallazgo N° 3-2013, Vista de la trinchera de residuos sólidos, el cual no se evidenció un canal de coronación para la evacuación de las aguas de superficiales de no contacto.

b) Análisis de la imputación

45. Buenaventura señala que de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental aprobado, lo que existía en el proyecto de exploración era una trinchera sanitaria tipo zanja cuyo fin era la disposición final de residuos sólidos no peligrosos. No se aprobó ni construyó un relleno sanitario.
46. De acuerdo al Artículo 31° del RLGRS²³, los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de sus concesiones solo si cumplen con las normas sanitarias y ambientales²⁴.
47. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos²⁵, define al relleno sanitario como la instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos en la superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental.



²² Página 339 del Informe N° 421-2013-OEFA/DS-MIN (Tomo 1) obrante en el Folio 7 del Expediente.

²³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 31°.- Disposición al interior del área del generador
 Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA."

²⁴ Cabe precisar que la disposición final de residuos sólidos se realiza en un relleno de seguridad o relleno sanitario conforme a las definiciones contenidas en la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

²⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES
Décima.- Definición de términos
 Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
 (...)

16. RELLENO SANITARIO

Instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos en la superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental".





48. Existen tres (3) métodos de construcción y operación de un relleno sanitario²⁶: (i) el método de trinchera o zanja, (ii) el método de área; y, (iii) el método de rampa. En un relleno sanitario tipo trinchera o zanja, se excavan zanjas de material a una profundidad determinada, disponiéndose en estas los residuos sólidos a fin de ser cubiertos con la tierra extraída en la excavación. Por lo tanto, conforme a lo desarrollado, la trinchera sanitaria a la que hace referencia el titular minero se refiere a un relleno sanitario construido bajo el método de trinchera o zanja.
49. En este sentido, al ser la trinchera sanitaria un tipo de relleno sanitario, esta debe cumplir con los requisitos mínimos señalados en los Artículos 85° y 87° del RLGSR para su construcción y operación.
50. Uno de los requisitos mínimos para la operación de un relleno sanitario es contar con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial. La implementación de dicho requisito –conforme se desprende de la lectura de los descargos y medios probatorios que obran en el expediente– no fue realizada por Buenaventura.
51. De manera referencial, en la Guía de Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Cierre de Relleno Sanitario Manual del Ministerio del Ambiente se señala que “...para zonas de alta precipitación se debe tener especial cuidado en el manejo de las aguas de escorrentía, ya que pueden ingresar a las trincheras (celdas) incrementando la cantidad del líquido percolado y deteriorando el sistema...”²⁷.
52. Siendo que el proyecto minero bajo análisis tiene una época húmeda de octubre a abril²⁸, era necesario que contara con canales para la captación de aguas de escorrentía, así como la necesidad de darle mantenimiento a las áreas que contienen canales.
53. Buenaventura señala que la utilización de canales de coronación no ha sido considerada en el diseño aprobado en su instrumento de gestión ambiental. Sin perjuicio de ello y a fin de evitar el ingreso del agua de escorrentía al área de las trincheras, implementó bermas que cumplen con esa finalidad.
54. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), la gestión ambiental es un proceso

²⁶ Do Amaral Filho, Geraldo. Relleno Sanitario Método de Trincheras o Zanjas. Dirección Técnica de Salud Ambiental (DITESA). Organización Panamericana de la Salud (OPS), Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS). 1989. Consulta: 22 de enero del 2016. <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/scan2/020246/020246.pdf>

Ver también: <http://www.redrrss.pe/material/20090128200240.pdf>

Ministerio del Ambiente. Guía de Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Cierre de Relleno Sanitario Manual. Pág. 65.

²⁸ En la Modificación del EIAsd aprobado por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM se señala lo siguiente:

“2.4.1 Componente Físico

Clima y meteorología.- Se tomó como referencia la estación meteorológica ICHUÑA (333263 E, 8217345 N / 1980-2008) la cual reporta como datos: (...); la precipitación promedio anual es de 513 mm. Indica que la época húmeda es de octubre a abril.”

Página 396 del Informe N° 421-2013-OEFA/DS-MIN (Tomo 1) obrante en el Folio 7 del Expediente.





permanente y continuo, que tiene como finalidad alcanzar una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país²⁹.

55. Igualmente, se debe precisar que la observancia de lo establecido en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, referido a la obligación del titular minero de ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, no exime a Buenaventura de cumplir lo establecido en el régimen legal vigente, en particular en los Artículos 85° y 87° del RLGRS que enumeran las instalaciones mínimas y complementarias que debe tener un relleno sanitario, siendo este marco el mínimo al que se debe ceñir cualquier norma técnica, por lo que su observancia resulta exigible conforme al Artículo 145° del RLGRS.
56. Lo anterior es concordante con lo previsto en el Artículo 7° de la LGA³⁰, el cual dispone que las normas ambientales (que incluye a las normas en materia de residuos sólidos) son de orden público y por ende, son de cumplimiento obligatorio.
57. En este punto, se debe tener en consideración que la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS dispone que **las obligaciones contenidas en dicha norma, específicamente aquellas referidas a una adecuada disposición final de los residuos sólidos, devienen en exigibles a partir del día siguiente de su publicación.** Es así que, Buenaventura estaba obligada a adecuar la gestión y manejo de sus residuos sólidos al interior de sus instalaciones conforme a lo regulado en el mencionado reglamento.
58. Por tal motivo, corresponde desestimar lo alegado por Buenaventura en este extremo.
59. Buenaventura señala que la zona que no contaba con cunetas correspondía a la trinchera sanitaria N° 2, la misma que estaba cerrada. La trinchera sanitaria N° 1 fue cerrada y se comunicó de dicho cierre al OEFA en el II Informe de descargos presentados el 30 de abril del 2014. Agrega que a la fecha las dos trincheras sanitarias se encuentran cerradas.
60. De acuerdo a la información consignada en la Modificación del EIASd aprobada por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM, Buenaventura señaló, entre otros, la implementación de los rellenos sanitarios: "Trinchera sanitaria Katrinas



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 13°.- Del concepto

13.1 La gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto estructurado de principios, normas técnicas, procesos y actividades, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la política ambiental y alcanzar así, una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país.

13.2 La gestión ambiental se rige por los principios establecidos en la presente Ley y en las leyes y otras normas sobre la materia".

³⁰

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".





1° y "Trinchera sanitaria Katrinas 2", conforme al siguiente detalle³¹:

Cuadro 4.11
Ubicación referencial de las trincheras sanitarias propuestas

Descripción	Dimensiones (m)	Coordenada UTM PSAD 56		Altitud (m)
		Este	Norte	
Trinchera sanitaria Santiago de Chucapaca	5,5 x 5,5 x 2,5	336 284	8 209 805	4 449
Trinchera sanitaria Santa Cruz de Oyo Oyo	5,2 x 5,0 x 3,3	330 457	8 206 684	4 654
Trinchera sanitaria Katrinas 1	11,0 x 9,0 x 2,0	333 309	8 207 504	4 890
Trinchera sanitaria Katrinas 2	10 x 9,0 x 2,0	333 098	8 207 502	4 890

Fuente: Canteras del Hallazgo S.A.C.

61. Dichas coordenadas transformadas al sistema UTM (WGS 84) serían las siguientes: "Trinchera sanitaria Katrinas 1" ubicada en coordenadas UTM (WGS 84): Este 333105.36, Norte 8207138.89 y "Trinchera sanitaria Katrinas 2" ubicada en coordenadas UTM (WGS 84): Este 332894.36, Norte 8207136.89.
62. Trazando la distancia entre las coordenadas suministradas en la supervisión regular 2013 y las coordenadas de las trincheras sanitarias establecidas en la Modificación del EIASd aprobada por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM se tiene que:
- (i) Entre las coordenadas de la supervisión regular 2013 y la "Trinchera sanitaria Katrinas 1" existe una distancia de 29.18 metros.
- (ii) Entre las coordenadas de la supervisión regular 2013 y la "Trinchera sanitaria Katrinas 2" existe una distancia de 235.42 metros.
63. En este sentido, corresponde afirmar que el relleno sanitario constatado por el personal de la Dirección de Supervisión consistía en la denominada "trinchera sanitaria N° 1", la que de acuerdo a Buenaventura estaba siendo operada durante la supervisión regular 2013. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
64. Por otro lado, cabe señalar que las labores realizadas por Buenaventura de forma posterior a la supervisión regular 2013 y el estado actual del relleno sanitario, será objeto de pronunciamiento en el análisis de la procedencia de medidas correctivas.
65. Por lo tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Buenaventura no cumplió con implementar canales para captación de aguas de escorrentía en el relleno sanitario ubicado en coordenadas UTM (WGS 84): Este 333129, Norte 8207156.
66. Dicha conducta configura una infracción al Numeral 4 del Artículo 85° y el



³¹ Folio 155 del Expediente.





Numeral 6 del Artículo 87° del RLGRS, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Buenaventura en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

67. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
68. A través del Proveído N° 2 notificado el 10 de febrero del 2015, se solicitó a Buenaventura que presente los medios probatorios que acrediten el estado actual de los hallazgos constatados durante la supervisión regular 2013.
69. Mediante escrito presentado el 17 de marzo del 2015, Buenaventura señala que las trincheras N° 1 y 2 se encuentran cerradas, siendo innecesaria la construcción de canales de coronación. Adjuntan las fotografías N° 1 y 3³²:



Fotografía 1 Vista de la Trincheras Sanitarias 2 que se encontraba cerrada durante la supervisión



Fotografía N°3 Trincheras 1 Cerrada

70. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Buenaventura ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

³²

Folios 119 y 120 del Expediente.





71. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	La vía de acceso a la plataforma ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84): Este 333622, Norte 8207224 no cuenta con cunetas de agua de escorrentía, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
2	El relleno sanitario ubicado en coordenadas UTM (WGS 84): Este 333129, Norte 8207156 no presenta la implementación de canales para la captación de aguas de escorrentía en forma integral, las áreas que contienen canales, presentan falta de mantenimiento	Numeral 4 del Artículo 85° y Numeral 6 del Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 3°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 186-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1336-2014-OEFA/DFSAI/PAS

reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



